

Santiago de Cali, 10 de septiembre de 2021.

Señor Juez

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE.

**JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA.**

jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

EXPEDIENTE: 11001333603820200014400

DEMANDANTE: AICARDO BALANTA VIÁFARA Y OTROS.

DEMANDADO: DAVITA S.A.S. Y OTROS.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 6 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NOTIFICADO POR ESTADO NO. 50 DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2021, MEDIANTE EL CUAL ADMITE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR DAVITA S.A.S. FRENTE A UNIDOSSIS S.A.S. Y SE INDICA ERRADAMENTE QUE DAVITA S.A.S. NO CONTESTÓ LA DEMANDA.

HERNÁN BARRIOS VEGA, identificado como aparece al pie de mi firma, apoderado especial de la sociedad **DAVITA S.A.S.** tal y como obra en el expediente, identificada con el **NIT. 900.532.504-8**, presento oportunamente recurso de REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN contra el Auto de fecha 6 de septiembre de 2021, notificado por estado No. 50 del 7 de septiembre de 2021, mediante el cual admite el llamamiento en garantía formulado por DAVITA S.A.S. frente a UNIDOSSIS S.A.S., se indica erradamente que DAVITA S.A.S. no contestó la demanda y omite resolver frente al llamamiento en garantía formulado a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., sigla “SEGUROS CONFIANZA S.A.”, en virtud de lo dispuesto en el artículo 242 del C.P.A.C.A., en concordancia en cuanto a la oportunidad y trámite con el artículo 318 del C.G.P., en el numeral 6 del artículo 243 y 244 del C.P.A.C.A., en los siguientes términos.:

I. Objeto del recurso

Solicito a su señoría de manera respetuosa **Revocar Parcialmente para corregir** el Auto de fecha 6 de septiembre de 2021, notificado por estado No. 50 del 7 de septiembre de 2021, por medio del cual el Despacho; i) admitió el llamamiento en garantía formulado por DAVITA S.A.S. frente a UNIDOSSIS S.A.S.; ii) señaló erradamente que DAVITA S.A.S. no contestó la demanda; iii) y omitió dar por presentado el llamamiento en garantía formulado por DAVITA S.A.S. a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., con sigla “SEGUROS CONFIANZA S.A.” con el objeto que sea corregido en el siguiente sentido:

1. Dar por contestada oportunamente la demanda por parte de **DAVITA S.A.S.** el día 7 de mayo de 2021, por cuanto la contestación fue remitida por el suscrito apoderado el **día viernes 7**

de mayo de 2021, hora de envío 3:36 p.m. mediante correo electrónico dirigido a; jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co.rpost.biz¹ que corresponde al correo electrónico del Despacho. Así mismo, la contestación fue remitida a los correos electrónicos de todas las partes del proceso, circunstancia que se demuestra en los fundamentos del recurso y con las pruebas anexas al presente escrito.

Para ello se aporta la certificación de entrega expedida por Certicámara S.A. - Certimail (anexa) en la cual se indica que el correo electrónico reemitido al despacho desde el correo hernan.barrios@hbvlegal.com de asunto “Rad. 11001333603820200014400.

CONTESTACIÓN DE DEMANDA AICARDO BALANTA VIAFARA Y OTROS. POR PARTE DE DAVITA SAS.” fue entregado al correo jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co el día 7/05/2021 a las 03:44:04 PM (UTC- 05:00) hora local y abierto en el correo electrónico del despacho el 07/05/2021 a las 03:44:48 PM (UTC-05:00) hora local.

2. Dar por presentado el llamamiento en garantía efectuado por **DAVITA S.A.S.** a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., sigla “SEGUROS CONFIANZA S.A.” mediante correo electrónico enviado por el suscrito apoderado el mismo día de la presentación de la contestación de la demanda, esto es el **7 de mayo de 2021 hora de envío 4:56 p.m.** mediante remisión de correo electrónico dirigido al correo electrónico del Despacho jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co.rpost.biz². De la misma forma el llamamiento en garantía fue remitido a los correos electrónicos de todas las partes del proceso, circunstancia que se demuestra en los fundamentos del recurso y con las pruebas anexas al presente escrito.

La certificación de entrega expedida por Certicámara S.A. - Certimail (anexa) indica que el correo electrónico emitido desde el correo hernan.barrios@hbvlegal.com de asunto “Rad.11001333603820200014400. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A LA COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.” fue entregado al correo jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co el día 7/05/2021 a las 04:57:37 PM (UTC-05:00) hora local, con apertura el 07/05/2021 a las 04:57:52 PM (UTC-05:00) hora local.

3. Calificar y admitir el llamamiento en garantía efectuado por **DAVITA S.A.S.** a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., sigla “SEGUROS CONFIANZA S.A.”, bajo el entendido que dicho escrito fue radicado dentro del término de traslado y que cumple con los requisitos del artículo 225 de C.P.A.C.A.
4. Mantener incólume la decisión de admitir el llamamiento en garantía formulado por DAVITA S.A.S. frente a UNIDOSSIS S.A.S.

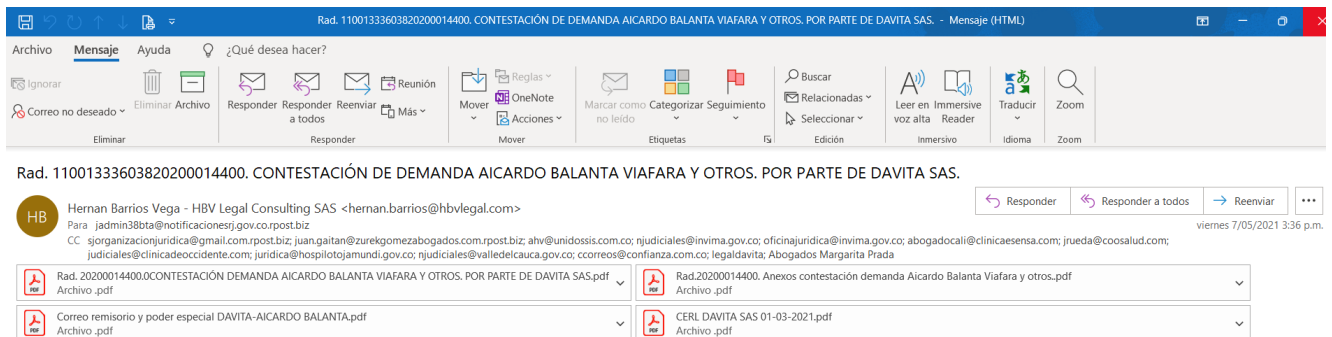
¹ Es válido aclarar que la terminación ([.rpost.biz](mailto:..rpost.biz)) es el dominio del sistema que certifica el acuse de recibo, entrega, contenido y hora de cada correo electrónico, denominado **Certimail**, el cual es un servicio de Certicámara S.A., contratado por el suscrito apoderado para tener seguridad jurídica electrónica.

² Ibidem.

II. Fundamentos del recurso

A continuación, se exponen sucintamente los motivos del recurso de reposición en subsidio en de apelación:

1. La parte motiva del Auto de fecha 6 de septiembre de 2021, notificado por estado No. 50 del 7 de septiembre de 2021, mediante el cual admite el llamamiento en garantía formulado por DAVITA S.A.S. frente a UNIDOSSIS S.A.S., expresamente indica que: *“El apoderado de a DAVITA S.A.S., **aunque no contestó la demanda**, a través de correo electrónico de 10 de mayo de 2021, llamó en garantía a la también demandada UNIDOSSIS S.A.S., dentro del término legal.”* (Negrillas propias)
2. El Auto admisorio de la demanda de fecha 30 de noviembre de 2020, indicó el correo electrónico al cual la parte pasiva debía descorrer el traslado de la demanda, así: *“Las entidades demandadas, a través del correo electrónico jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co (D. L. 806 de 2020 art. 9). (...)”*
3. La aseveración del señor Juez es incorrecta dado que **DAVITA S.A.S.** SI contestó la demanda de manera oportuna el día 7 de mayo de 2021, por cuanto la contestación fue remitida por el suscrito apoderado el **día viernes 7 de mayo de 2021, hora de envío 3:36 p.m.** mediante correo electrónico dirigido a; jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co.rpost.biz³ que corresponde al correo electrónico del Despacho. Así mismo, la contestación fue remitida a los correos electrónicos de todas las partes del proceso, como se consta en la imagen que se inserta a continuación y con el correo electrónico remitido anexo a este recurso.



4. La certificación de Certicámara S.A. - Certimail, señala que *“Este email de Acuse de Recibo Certificado es evidencia digital y prueba verificable de su Email Certificado™, transacción de Comunicación Certificada Certimail. Contiene:*

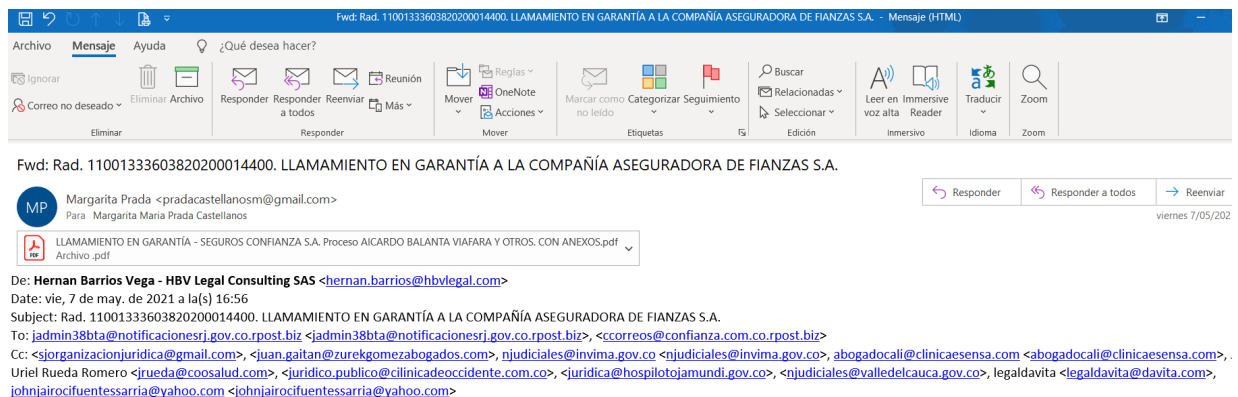
1. Un sello de tiempo oficial.
2. Certificación que su mensaje se envió y a quién le fue enviado.

³ Es válido aclarar que la terminación ([.rpost.biz](mailto:jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co.rpost.biz)) es el dominio del sistema que certifica el acuse de recibo, entrega, contenido y hora de cada correo electrónico, denominado **Certimail**, el cual es un servicio de Certicámara S.A., contratado por el suscrito apoderado para tener seguridad jurídica electrónica.

3. Certificación que su mensaje fue entregado a sus destinatarios o sus agentes electrónicos autorizados.

4. Certificación del contenido de su mensaje original y todos sus adjuntos.”

5. La certificación de entrega expedida por Certicámara S.A. - Certimail (anexa a este recurso) indica que el correo electrónico emitido desde el correo hernan.barrios@hbvlegal.com de asunto “Rad. 11001333603820200014400. CONTESTACIÓN DE DEMANDA AICARDO BALANTA VIAFARA Y OTROS. POR PARTE DE DAVITA SAS.” fue entregado al correo jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co el día 7/05/2021 a las 03:44:04 PM (UTC-05:00) hora local, con apertura el 07/05/2021 a las 03:44:48 PM (UTC-05:00) hora local.
6. La parte motiva y la parte resolutive del Auto de fecha 6 de septiembre de 2021, notificado por estado No. 50 del 7 de septiembre de 2021, mediante el cual admite el llamamiento en garantía formulado por DAVITA S.A.S. frente a UNIDOSSIS S.A.S., omite mencionar el hecho que DAVITA S.A.S. presentó un llamamiento en garantía a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., sigla “SEGUROS CONFIANZA S.A.” por correo electrónico enviado por el suscrito apoderado el mismo día de la presentación de la contestación de la demanda, esto es el **7 de mayo de 2021 hora de envío 4:56 p.m.** por remisión de correo electrónico dirigido al correo del Despacho jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co.rpost.biz⁴. De la misma forma el llamamiento en garantía fue remitido a los correos electrónicos de todas las partes del proceso, como se consta en la imagen que se inserta a continuación y con el correo electrónico remitido anexo a este recurso:



7. La certificación de entrega expedida por Certicámara S.A. - Certimail (anexa) indica que el correo electrónico emitido desde el correo hernan.barrios@hbvlegal.com de asunto “Rad.11001333603820200014400. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A LA COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.” fue entregado al correo jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co el día 7/05/2021 a las 04:57:37 PM (UTC-05:00) hora local, con apertura el 07/05/2021 a las 04:57:52 PM (UTC-05:00) hora local.

8. El Artículo 3° del Decreto 806 de 2020, establece lo siguiente: “Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber

⁴ Ibidem.

de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” (Negrillas propias)

9. La Sentencia C-420 de 2020, mediante la cual la Corte Constitucional, analizó la constitucionalidad del DL 806 de 2020, indicó:

“De manera transitoria, los artículos 3º y 4º imponen a los sujetos procesales y a las autoridades judiciales 4 deberes generales en relación con el uso e implementación de las TIC en el trámite de los procesos judiciales: (i) ejecutar todas las actuaciones procesales “a través de medios tecnológicos”; (ii) informar al juez y a los demás intervinientes del proceso sobre “los canales digitales” elegidos para el trámite de las actuaciones procesales[51]; (iii) enviar un ejemplar de “todos los memoriales o actuaciones que realicen”; y (iv) proporcionar “por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente”.

10. La citada jurisprudencia de la Corte Constitucional, indicó que: *“el Decreto establece dos medidas tendientes a garantizar el debido proceso y, en particular, a que la persona a notificar reciba la providencia respectiva. De un lado, (i) instituye que para efectos de verificar el recibo del mensaje de datos “se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos” (inciso 3 del art. 8º). De otro lado, (ii) permite que la parte que se considere afectada por esta forma de notificación solicite la nulidad de lo actuado], para lo cual debe manifestar “bajo la gravedad del juramento [...] que no se enteró de la providencia” (inciso 5 del art. 8º). Por último, precisa que lo previsto en este artículo se aplica a cualquier actuación o proceso (parágrafo 1 del art. 8º)” (Negrillas propias).*
11. En el presente caso en mi condición de apoderado de **DAVITA S.A.S.** utilice el sistema de confirmación de Certimail implementado por **CERTICÁMARA S.A.**, entidad de Certificación Digital autorizada para prestar tales servicios en Colombia, con la finalidad de a través de su plataforma remitir a la dirección electrónica indicada por el despacho el correo electrónico

de contestación de la demanda y los dos llamamientos en garantía, a través del cual se tuvo certeza del recibo de los correos y de apertura de los mismos por parte del despacho.

12. Con los soportes aportados con este recurso se acredita el envío, la recepción y apertura en el correo indicado por el despacho de la contestación de la demanda por parte de DAVITA S.A.S. y del llamamiento en Garantía de *LA COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A*

III. Procedencia del recurso de apelación de manera subsidiaria.

En caso de que el señor Juez no reponga para corregir su decisión, solicito conceder el **Recurso de Apelación en efecto devolutivo** contra el Auto de fecha 6 de septiembre de 2021, notificado por estado No. 50 del 7 de septiembre de 2021, mediante el cual “admite el llamamiento en garantía” formulado por DAVITA S.A.S. frente a UNIDOSSIS S.A.S. pero guarda silencio frente al llamamiento en garantía formulado oportunamente a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., con sigla “SEGUROS CONFIANZA S.A.” y en el cual el señor Juez aseveró erradamente que DAVITA S.A.S. no había contestado la demanda, circunstancia que es equiparable a una negativa de intervención de terceros en el proceso, lo cual hace el auto recurrido apelable en virtud del numeral 6 del artículo 243 y 244 del C.P.A.C.A.

IV. Anexos

1. PDF del correo electrónico de fecha 7 de mayo de 2021, asunto “*Rad. 11001333603820200014400. CONTESTACIÓN DE DEMANDA AICARDO BALANTA VIAFARA Y OTROS. POR PARTE DE DAVITA SAS.,* dirigido a; jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co.rpost.biz , entre otros.
2. Certificación de entrega, contenido y hora emitida por **CERTIMAIL** respecto del correo de fecha 7 de mayo de 2021, asunto “*Rad. 11001333603820200014400. CONTESTACIÓN DE DEMANDA AICARDO BALANTA VIAFARA Y OTROS. POR PARTE DE DAVITA SAS.*”
3. PDF del correo electrónico de fecha 7 de mayo de 2021, asunto “*Rad.11001333603820200014400. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A LA COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.*” dirigido a; jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co.rpost.biz , entre otros.
4. Certificación de entrega, contenido y hora emitida por **CERTIMAIL** respecto del correo de fecha 7 de mayo de 2021, asunto “*Rad.11001333603820200014400. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A LA COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.*”

5. Auto admisorio de la demanda el cual indica a cuál correo debía remitirse la contestación de la demanda.
6. Finalmente, y para efectos probatorios se reenviarán al Despacho los correos electrónicos remitidos el 7 de mayo de 2021, con la contestación de la demanda por parte de DAVITA S.A.S. y como el llamamiento en garantía a la aseguradora, con sus respectivos anexos.

Cordialmente,



HERNÁN BARRIOS VEGA
C.C.16.698.030.
T.P. No.48.598 C. S de la J.